

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FIDUAGRARIA S.A.  
DEMANDADO: IVAN ANTONIO VICENTE LIZCANO  
RADICADO: No. 47001.40.53.002.2016.00491.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado en su totalidad, la obligación económica perseguida en esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas a través del presente asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por lo tanto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-99606. Así mismo, procédase con el levantamiento de todas las cautelas que se hayan decretado en el dentro de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d7bf8d75f585f0a97b9b15aff105f2e4a7c966f608a94c1b063a289db8dfcc**

Documento generado en 11/07/2022 04:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: WILDER IGNACIO GALINDO JIMENEZ  
RADICADO: No. 47001.40.53.002.2016.00587.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado en su totalidad, las obligaciones económicas perseguida en esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas en este asunto, lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. Por lo tanto, ofíciase a la Oficina de instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, para que proceda con las anotaciones de rigor, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-113362. Así mismo, procédase con el levantamiento de todas las cautelas que se hayan decretado en el dentro de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8735d56077574889e32ef408bffc1917c4c4905ccfc0d0e7dc788461b613ac40**

Documento generado en 11/07/2022 04:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: LAURA DIAZGRANADOS MONTERO Y OTRO  
RADICADO: No. 47001.40.53.002.2018.00547.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado en su totalidad, las obligaciones económicas perseguidas en esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones económicas perseguidas a través del presente proceso ejecutivo. Lo anterior de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745b670cbc829c8611c93087f61c0e57b97f57755e9643998db8b542bb885b06**

Documento generado en 11/07/2022 04:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADA: DELMIR AMILCAR OSPINO MARTINEZ  
RADICADO: 470014053002.2021.00520. 00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud terminación allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6597143152bd2d082b1bb3114540042625e40400bb4981be8a31bb9538e6f**

Documento generado en 11/07/2022 04:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS  
DEMANDADO: INGRI CAROLINA MUENTES MIRANDA  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00092.00

**AUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente, mediante auto del 10 de agosto de 2021, libró orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 MT 100CC, color negro nebulosa, número de motor DUZWKC45178, de placas DEI82F, de propiedad de INGRI CAROLINA MUENTES MIRANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1001847992, con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, para que colocara a disposición de la entidad demandante el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones.

No obstante, es menester advertir lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 3 del art. **2.2.2.4.2.70**. Del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 que señala:

*“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

*“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

*El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

***Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.***

*La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”*

De igual manera, es necesario señalar lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.*

Aclarada la autoridad de tránsito que debe realizar la diligencia de Aprehensión y entrega del vehículo previamente referenciado, vislumbra esta Sede Judicial que dentro del paginario, obra solicitud de terminación del proceso, allegada por el polo activo, por lo que se procederá a estudiar la viabilidad de la misma.

Al respecto, se debe señalar que, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada, **el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: “Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”**

El artículo 461 del C.G. Del P., nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Relacionado a lo anterior y, descendiendo al asunto de estudio, tenemos que la parte accionante solicita la terminación de esta actuación por pago total de la obligación. En consecuencia requieren al operador judicial para que se levante la orden de aprehensión decretada dentro de este asunto.

Pues bien, por ajustarse a los preceptos normativos previamente referenciados, este Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte activa, alegando como justificación, el pago total de la obligación perseguida en esta causa civil.

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comentario, esta Sede Judicial accederá a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- AVÓQUESE** el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovido por la entidad financiera MOVIAVAL S.A.S. en contra de la señora INGRID MIENTES MIRANDA, por las razones expuesta en esta providencia.
- 2.- DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.
- 3.-** En consecuencia, comuníquesele esta decisión a la Policía Nacional, Sección Automotores Sijin y al Inspector de Tránsito, para que proceda a cancelar la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo automotor, marca BAJAJ, línea BOXER CT 100 MT 100CC, color negro nebulosa, número de motor DUZWKC45178, de placas DEI82F, de propiedad de INGRID CAROLINA MIENTES MIRANDA,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1001847992, lo anterior de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. Ofíciase.

**4.-** Sin condenas en costa.

**5.-** TENGASE como apoderada de la parte activa a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, para los efectos del poder conferido.

**6.-** verificado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2e70f379d072ee9e181c354530ef4ec122f6431c5f2961474d1d253dce7223**

Documento generado en 11/07/2022 04:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: FREDDY ANDRES GARCÍA BALLEEN  
DEMANDADO: ROSIRIS DE JESÚS FUENTES RODRÍGUEZ Y OTROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00091.00

**ANTECEDENTES**

Procede esta agencia judicial a resolver la solicitud de llamamiento en garantía que efectúa la demandada ROSIRIS DE JESÚS FUENTES RODRÍGUEZ al señor VALENTÍN HORACIO FUENTES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.472.727.

**CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía es una institución, que en razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve forzado a resarcir un perjuicio o efectuar un pago, y para su admisión se exige el cumplimiento de unos presupuestos.

El artículo 64 del Código General del Proceso gobierna la figura en comento, y su trámite se remite a los dos artículos 65 y 66 ibidem.

Pues bien, descendiendo al asunto objeto de estudio, esta agencia judicial observa que la solicitud de llamamiento de en garantía no cumple con los presupuestos que establece la norma procesal vigente, pues, no se encuentra demostrado en que consiste el derecho legal o contractual que permita a la postulante exigir del llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se profiera en este asunto.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR el llamamiento en garantía realizado por la demandada ROSIRIS DE JESÚS FUENTES RODRÍGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER ALEXANDER PALMEZANO RONDON, identificado con C.C. 84.459.133 y T.P. N. 162.487 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada ROSIRIS DE JESÚS FUENTES RODRÍGUEZ, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0586771f418e9b25d34ef331fec65e1d94ce4c2740309fb55b2a3a3f7c517c5**

Documento generado en 11/07/2022 04:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: FREDDY ANDRES GARCÍA BALLEEN  
DEMANDADO: ROSIRIS FUENTES RODRÍGUEZ, JHONATAN SERRANO SERRANO Y OTROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00091.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al legajo, por medio del cual la parte demandante anexa las constancias de haber realizado las notificaciones pertinentes al extremo accionado.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante remitió los respectivos citatorios de notificación personal y por aviso a los sujetos procesales JHONATAN SERRANO SERRANO, LOGITRANK S.A.S y LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS.

Sobre lo anterior, es menester realizar las siguientes precisiones con la finalidad que exista claridad sobre la decisión que debe adoptar el despacho sobre las diligencias de notificación practicada por el polo activo.

Por auto de calenda 27 de octubre del 2021, el despacho dejó sin efecto la diligencia de notificación realizada por el extremo activo, toda vez que el procedimiento practicado no se ajustó a los lineamientos legales. Por tal razón, la parte actora, remitió en una segunda oportunidad los citatorios correspondientes con el objetivo de subsanar los yerros cometidos al interior del caso sometido a estudio.

En cumplimiento de la orden proferida por esta Célula Judicial, la apoderada de la parte demandante, a través de memoriales de fecha 16 de febrero y 15 de junio del 2022, allegó las constancias de las diligencias de notificación personal y por aviso, remitidas a los demandados procesales JHONATAN SERRANO SERRANO, LOGITRANK S.A.S y LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS.

Ahora bien, pudo constatar este Despacho que los citatorios para la notificación personal de la presente demanda, fueron recibidos por los demandados JHONATAN SERRANO SERRANO, en la dirección calle 9E No 35-05 Barrio Bastida y por la empresa LOGISTRANK S.A.S. en la dirección carrera 76 No 3B-35 de la ciudad de Cartagena, con la salvedad que la comunicación enviada al accionado LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, fue remitida al domicilio de la empresa LOGISTRANK S.A.S., presuntamente por encontrarse vinculado laboralmente a dicha entidad.

Respecto a la diligencia de notificación por aviso realizada por la parte activa, debemos mencionar primeramente que, fueron remitidos a las mismas direcciones relacionadas en líneas precedentes, pero en esta oportunidad la diligencia no tuvo éxito, respecto a los demandados JOHANATAN SERRANO SERRANO y LOGISTRANK S.A.S., teniendo en cuenta que la empresa de correo postal contratada para tal fin así lo certificó.

Pero nos llama poderosamente la atención, que la notificación por aviso remitida a nombre del señor LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, si fue recibida en la dirección carrera 76 No 3B-35 de la ciudad

de Cartagena, recordando que esta dirección, es la utilizada por la parte actora para notificar a la empresa LOGISTRANK S.A.S., la cual si tiene nota de devolución por dirección errada.

Por consiguiente, al no existir claridad sobre la diligencia efectuada por el extremo activo, se procederá a dejar sin efecto la diligencia de notificación realizada a nombre de la empresa LOGISTRANK S.A.S. y del señor LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, con la finalidad que sea subsanada las inconsistencias anotadas en el presente proveído y, consecuentemente proceda a remitir la notificación por aviso, ya sea a la dirección carrera 76 No 3B-35 de la ciudad de Cartagena, y en caso que no sea posible la entrega al destinatario, se agote el acto de notificación en la nueva dirección reportada en el libelo, esto es, en la vía Mamonal Km 4 Cartagena de indias Bolívar, para ello se le otorga el término de 30 días a la parte activa, para que proceda notificar al extremo accionado en su totalidad, so pena de aplicársele al caso sometido a estudio, la sanción refrendada en el artículo 317 del C.G.P.

Por último, es preciso traer a colación que el acto de notificación surtido al demandado señor LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, fue realizada sin el pleno de los requisitos ordenados en el artículo 291 del C.G.P., pues, de las constancias aportadas se observa que el citatorio carece del contenido que exige la mentada norma en su numeral 3º, esto es, “... *previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*”.

Cabe acotar, que la constancia de los avisos enviados a los accionados, carecían de los anexos que fueron presuntamente remitidos, los cuales debían contener el respectivo cotejo y sello de la empresa de correos contratada.

Por último, respecto a la solicitud elevada por el promotor, consistente en que se ordene el emplazamiento del demandado señor JOHANATAN SERRANO SERRANO, se considera que es procedente, teniendo en cuenta que el mencionado a pesar de haber recibido la citación para notificación personal en la dirección enunciada en el libelo genitor, enviado el aviso fue devuelto con la observación de “*destinatario desconocido*”, además, que precisa el demandante que desconoce otro lugar donde pueda ser notificado.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto la diligencia de notificación por aviso efectuada por el polo activo respecto de los demandados LOGISTRANK S.A.S. y LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REQUIERASE al extremo accionante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación por aviso de los demandados LOGISTRANK S.A.S y del señor LUIS FERNANDO CORREA CRUDIS. So pena de aplicársele la sanción regulada en el artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO:** téngase como nueva dirección de la demandada LOGISTRANK S.A.S, la siguiente: vía Mamonal Km 4 Cartagena de indias Bolívar.

**CUARTO:** Emplazar al demandado señor JOHANATAN SERRANO SERRANO en la forma establecida en el art. 10 del Decreto 806 del 2020, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendarado 25 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.

**QUINTO:** Por secretaría inclúyase al ejecutado señor JOHANATAN SERRANO SERRANO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

**SEXTO:** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81859429d01918ca55671f60b6e03d17bacb8616da2d2ffb2f85bee6e37162d**

Documento generado en 11/07/2022 04:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTE: EDUAR MAURICIO ROMERO GARCIA  
DEMANDADO: INGRID SORAYA MENDOZA TORRES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00436.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de febrero del 2022, por medio del cual se tomaron algunas determinaciones al interior del presente asunto litigioso.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído de fecha 22 de febrero del año en curso, se resolvió prorrogar la competencia de este asunto judicial por el término de seis meses, contados a partir de la notificación de esa providencia. A su vez, se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de 30 días siguientes a la publicación por estado de ese proveído, procediera a notificar el auto admisorio a la demandada INGRID MENDOZA TORRES, so pena de declararse el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del estatuto procesal.

2.- Dentro del término legal, el extremo accionante interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia ya referenciada, de acuerdo a los siguientes supuestos facticos y jurídicos.

*“El inciso final del numeral primero del artículo 317 del CGP reza: “...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

*“En el presente proceso a la fecha no se han consumado las medidas cautelares puesto que el despacho ordenó mediante providencia con fecha 06 de julio de 2021 requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, a fin de que corrija el nombre del Juzgado de conocimiento del proceso dentro de la medida cautelar registrada en la anotación N° 13 y 10 de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 080-30385 y 080-30326, respectivamente. A pesar de haberse ordenado el anterior requerimiento, lo cierto es que el despacho nunca hizo el oficio respectivo a la ORIP, por lo que, a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en providencia inmediatamente anterior.*

*“Así las cosas, no es procedente el requerimiento hecho por el despacho so pena de aplicar el desistimiento tácito por lo que, solicito que se revoque el párrafo SEGUNDO del RESUELVE del auto con fecha 22 de febrero del presente año y en su lugar solicito que por secretaría se cumpla con lo ordenado en auto anterior requiriendo a la ORIP”.*

Pues bien, referenciados los argumentos sobre los cuales cimienta el recurso de reposición el extremo activo, primeramente debemos advertirle que este Despacho si procedió a comunicarle a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santa Marta, lo resuelto a través de auto de fecha 02 de febrero del año 2021, prueba de ello es que en el expediente obran las respuestas y documentos que corroboran fehacientemente esta situación.

Sumado a lo anterior, es menester traer a colación, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el pasado 07 de julio del año 2021, informó que desde el 19 de abril del mismo año, corrigieron los errores de digitalización en los cuales habían incurrido involuntariamente, remitiendo el 08 de Julio de esa misma anualidad, los documentos (certificados de libertad y tradición) que dan fe de esta situación, subsanándose en debida forma los yerros cometidos inicialmente en el trámite de inscripción de la cautela decretada dentro de este asunto. Por lo tanto, se le informa al extremo activo que la medida cautelar objeto de análisis, se encuentra adecuadamente inscrita a partir del día 19 de abril de año 2021, produciendo efectos jurídicos sobre los folios de matrículas inmobiliarios No 080-30385 y 080-30326.

Así las cosas, debemos precisar que los argumentos de reproche practicados por el apoderado de la parte actora frente a la providencia de fecha 22 de febrero del año en curso, no tienen sustento normativo. En consecuencia, se decide no reponer el auto objeto de recurso, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

Por último, se conmina a la parte activa, para que continúe con el trámite de notificación de la presente demanda, a la accionada INGRID SORAYA MENDOZA TORRES, so pena de declararse sobre este asunto judicial, el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del estatuto procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de los corrientes, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte actora para que realice la diligencia de notificación de la demandada INGRID SORAYA MENDOZA TORRES, dentro del término establecido en la providencia de fecha 22 de febrero del año 2022, so pena de declararse sobre este asunto judicial el fenómeno jurídico establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c80e2077914ec2f7c6b85145ca6f2316f83c8c9ad84b55151aa5608859cdad3**

Documento generado en 11/07/2022 04:43:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LIBARDO VANEGAS MIRANDA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00646.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas lassiguientes

**CONSIDERACIONES**

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega de este. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d34ecc3fcca3bd52d280ba2b8c00bed97e93368f80e566980bd9d8ebe64d83f**

Documento generado en 11/07/2022 04:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINEDA MADARIAGA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00437.00

**ASUNTO A TRATAR**

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. celebró contrato de cesión del crédito con la empresa REINTEGRA S.A.S. por consiguiente, le solicitan al Despacho aceptar el negocio jurídico referenciado.

**CONSIDERACIONES.**

De la revisión practicada a los documentos acompañados con la solicitud, se vislumbra que la parte activa, presuntamente le cede los derechos del proceso en cuanto al crédito respaldado con el pagare No 12169494. Sin embargo de la revisión practicada al legajo, se pudo detectar que no existe identidad en la obligación económica perseguida en esta causa civil. Pues en la demanda inicial se persiguen los efectos de pagare referenciado con el No 2355012, mientras que en el documento privado allegado, se reseña la obligación derivada del pagaré No 12169494. Por lo tanto, se negará la solicitud deprecada con la finalidad de que la parte interesada aclare la situación jurídica planteada en el presente proveído.

Como colofón de lo anterior, no es viable que esta agencia judicial se pronuncie sobre las solicitudes elevadas por la apoderada de la sociedad REINTEGRA S.A.S., consistente en reconocimiento de personería jurídica, sustitución de poder y la terminación de esta actuación por pago de la obligación.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** NO ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por BANCOLOMBIA S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c544cc61f1dcf50a4279ded7abccb4d238d9c6943785b539474089858cc169c**

Documento generado en 11/07/2022 04:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA TOTAITIVE NIÑO y NESTOR DARIO MAYORGA  
ESGUERRA  
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00459.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al paginario, observamos que el extremo activo solicitó el retiro de la demanda de la referencia, Por consiguiente, se procederá a resolver lo pedido.

Relacionado a lo anterior, el art. 92 del estatuto procesal señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

Pues bien, de la revisión practicada al expediente dela referencia, este Despacho observa que el extinto Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, por medio de auto de fecha 01 de diciembre del año 2020, libró mandamiento de pago en contra del demandado, decretando el embargo y secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 080-97982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad. Sin embargo, la mencionada medida no fue practicada por el extremo activo, por consiguiente este Despacho se abstendrá de condenarlos en costa.

Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, el Despacho accederá a lo deprecado por el polo activo.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra PAOLA ANDREA TOTAITIVE NIÑO y NESTOR DARIO MAYORGA ESGUERRA, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Háganse las desanotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ab1a51b25dc12c5db0102305186021953a42c43e1a86790f5664f747d69cfa**

Documento generado en 11/07/2022 04:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONCREMOVIL SAS  
DEMANDADO: MAQUINARIA PESADA DEL CARIBE S.A.S  
RADICADO: 47-001-4053-007-2021-00528-00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y, a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá en avocar su conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al paginario, observamos que el extremo activo solicitó el retiro de la demanda de la referencia, por consiguiente, se procederá a resolver lo pedido.

Relacionado a lo anterior, el art. 92 del estatuto procesal señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Pues bien, de la revisión practicada al expediente de la referencia, este Despacho observa que el extinto Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, no se pronunció sobre la admisión de la demanda de la referencia, por consiguiente, la solicitud allegada por el polo activo se ajusta a los lineamientos legales.

Por lo tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, el Despacho accederá a lo deprecado por el polo activo.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo seguido por CONCREMOVIL SAS contra MAQUINARIA PESADA DEL CARIBE S.A.S., proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Háganse las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f7481e68c8bdd90e3ca0c800d449d920d3d5f33231e9c900daa2566c801a2e1

Documento generado en 11/07/2022 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A.  
DEMANDADO: LILIBETH ROCIO JIMENEZ MARQUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2008.00357.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita embargo de sumas de dineros que posea la ejecutada en la entidad bancaria BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. Del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o a cualquier otro título que posea la demandada LILIBETH ROCIO JIMENEZ MARQUEZ, identificada con C.C. 36.667.383, en el establecimiento financiero: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. En consecuencia, ofíciase de conformidad, a la entidad relacionada, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 51.011.118, Ofíciase

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f977f5b53206bd733ac613cf346df2396c58b8589fc182839ee88e56f359017f**

Documento generado en 11/07/2022 04:41:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**